



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1093/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0731, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana contra la Resolución núm. 00185/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00185/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revisión de resolución presentada por la parte recurrente, Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, contra la resolución núm. 5677-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución previamente descrita fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Ysidro Díaz Chery, mediante el Acto núm. 259/2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual forma, la resolución recurrida se notificó a la recurrente, señora Clara Morel Santana, mediante el Acto núm. 517/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente, al señor Fausto Morel Santana y a las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, mediante Acto núm. 407, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00185/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 1280/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del Lic. Ysidro Díaz Chery, abogado de la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, y al señor Fausto Antonio Morel Santana, en calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 01276/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vasquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

1) En el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00157, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en donde figura como parte recurrida ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, fue acogida la solicitud realizada por la parte recurrida y declarada la caducidad del recurso de casación, mediante resolución núm. 5677- 2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, sustentado en los siguientes motivos: (...) En la especie, en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazara a la recurrida, para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido (...).

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente alega en síntesis que ciertamente el no depósito del acto de emplazamiento en materia de casación da lugar a la caducidad del recurso en dicha sede de alta instancia. Que en el expediente no existe constancia de que la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, haya depositado su memorial de defensa contra un recurso de casación que le era de su conocimiento; que tampoco hay constancia de certificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna que diera cuenta que dicho recurso de casación no le haya sido comunicado o notificado a la parte interesada. En ese sentido, la Corte Suprema debió revisar que para tener un interés en esa instancia debe constituirse sobre la misma, y eso se hace con su memorial defensivo y su constitución de abogado, aun se haga sin habersele notificado la instancia de la casación.

3) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, constatándose una vez más, que el acto de emplazamiento dirigido a la parte recurrida con las correspondientes exigencias, autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019, a la fecha no ha sido depositado en el expediente. (...)

5) Como se observa del texto citado, la sanción del no emplazamiento a la parte recurrida, en el término acordado por la ley, es la caducidad del recurso, por lo que, como alegar no es probar, la parte recurrente debió colocar a esta Suprema Corte de Justicia, en condiciones de examinar si efectivamente el emplazamiento había sido realizado conforme manda la ley, mediante su depósito; que al no hacerlo, y en virtud de que los actos procesales no se presumen, resulta evidente que la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, razón por la cual procede mantener todos los efectos de la resolución cuya retractación se solicita y rechazar en consecuencia la presente solicitud.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana pretenden que se envíe el expediente a la instancia que proceda. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en base a que se ha declarado la PERENCION DE UN RECURSO DE CASACION sobre la base que no fue notificado el acto de emplazamiento, sin embargo, quien lo INVOCA es la PARTE RECURRIDA, la cual tampoco produjo CONSTITUCION DE ABOGADO, NI UN MEMORIAL DE DEFENSA, y por lo tanto procuró y obtuvo del Tribunal PREVALECERSE de su propia falta. (...)

3. Que en ese sentido la trascendencia es determinar; SI EL RECURRIDO QUE NO CONSTITUYE ABOGADO Y TAMPOCO PRESENTA MEMORIAL DE DEFENSA, TIENE CALIDAD PARA RECLAMAR LA CADUCIDAD DE UN ACTO QUE NO LE FUE NOTIFICADO, encontrándose en esa suposición las partes en violación a los Arts.6 al 11 de la Ley de Casación y sus modificaciones, por lo tanto, fue violada la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el DERECHO DE LA DEFENSA al no revisar ni darle contestación tampoco a los puntos invocados por la parte recurrente que todos giran en relación a este punto. (...)

5. Que, en ese sentido, la CORTE SUPREMA debió revisar que para tener un interés en esa instancia debe constituirse sobre la misma, y eso se hace con su memorial defensivo y su constitución de abogado, aún se haga sin hacersele notificado la instancia de la casación.

6. Que, aun así, la CORTE SUPREMA, no revisó que el término de parte interesada no se aplica por el hecho de que forme parte de la sentencia de Corte, sino que se haya formalizado en casación su calidad como tal para ser designado como parte interesada cuando la Corte misma no lo hizo de oficio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida instancia, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y por no cumplir con el requisito que establece el artículo 53.3, párrafo c, de la Ley núm. 137-11, y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, en cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

18. Mediante acto instrumentado en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS le notificó a las señoras CLARA MOREL SANTANA y MINERVA MOREL SANTANA copia íntegra de la Resolución Núm. 00185/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

19. las señoras CLARA MOREL SANTANA y MINERVA MOREL SANTANA tomaron conocimiento de la resolución debidamente notificada en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en fecha diecinueve (19) de agosto del años (SIC) dos mil veintiuno (2021) en contra de la Resolución Núm. 00185/2021, es inadmisibile por haber sido evidentemente depositado luego de los treinta (30) días que establece la ley. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *De una lectura de la instancia depositada por las recurrentes en revisión constitucional, éste Honorable Tribunal Constitucional puede constatar que la violación de derechos fundamentales que CLARA MOREL SANTANA y MINERVA MOREL SANTANA pretenden demostrar no parece ser en contra de la Resolución Núm. 00185/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sino en contra de la Resolución núm. 5677-2019 dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

23. *Así las cosas, se hace imposible imputar de modo inmediato y directo una acción u omisión del órgano jurisdiccional por lo que el recurso interpuesto por las señoras CLARA MOREL SANTANA y MINERVA MOREL SANTANA está condenado a una doble inadmisibilidad. Primero, si quisieran atacar nuevamente la Resolución núm. 5677-2019 dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso devendría en inadmisibile por extemporáneo. Segundo, si estarían atacando la Resolución núm. 5677-2019 dictada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pero imputando en su encabezado a la Resolución Núm. 00185/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el recurso es inadmisibile por no imputar de forma directa e inmediata una acción u omisión del órgano jurisdiccional al momento de dictar la precitada Resolución Núm. 00185/2021. (...)*

37. *En su recurso los recurrentes aducen que la solicitud de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS no podía ser contemplada al no haber depositado memorial de defensa ni constitución de abogados, sin embargo, la ley sobre procedimiento de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación no establece requerimiento alguno para la solicitud de caducidad, máxime cuando se trata de una sanción de la ley a la inobservancia de los plazos establecidos y la dejadez de un recurrente que se vale de las herramientas legales no para la solución real de un conflicto, sino de manera abusiva.

38. Resulta particularmente ilustrativo el hecho de que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto precisamente en curso de un proceso de perención acogido por el tribunal de primer grado. Y es que el desinterés y dejadez de los recurrentes se ha evidenciado desde un principio. El único propósito de estos al seguir interponiendo recursos improcedentes y sin fundamento es el entorpecimiento de la ejecución de un inmueble que hace AÑOS debió culminar.

39. Al legislador reconocer la capacidad de la parte interesada para solicitar el pronunciamiento de la caducidad, reconoce la posibilidad de que la contraparte se percate de la existencia de un recurso en violación a las disposiciones legales y procesales vigentes, cuya falta de notificación ha trastornado el proceso mismo. En tal sentido, la solicitud de caducidad de la contraparte no puede ni debe en respeto a un debido proceso, ser considerado como una acción que subsana el error procesal del recurrente.

40. Como se puede verificar de la documentación que reposa en el expediente, el plazo indicado empezó a correr en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuando el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió a las señoras CLARA MOREL SANTANA y MINERVA MOREL SANTANA el auto de autorización de emplazamiento, por lo que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido al momento de ser solicitada y pronunciada la caducidad del recurso de casación.

El señor Fausto Antonio Morel Santana no presentó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso, mediante el Acto núm.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

01276/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vasquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acto núm. 259/2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
2. Acto núm. 517/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 407, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1280/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal.
5. Acto núm. 01276/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vasquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resolución núm. 00185/2021, del (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Resolución núm. 5677-2019, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Escrito de defensa de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito de réplica de las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Escrito de contrarréplica de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de una demanda en perención incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de los señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Morel Santana, la cual fue acogida, mediante la Sentencia núm. 550-2017-SSENT-00831, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que declaró perimida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Clara Morel Santana, Minerva Altagracia Morel Santana y Fausto Morel Santana contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

No conformes con la decisión, los señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Morel Santana interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSSEN-00157, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Ante su inconformidad con esa decisión, los señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Morel Santana incoaron un recurso de casación que fue declarado caduco, mediante la Resolución núm. 5677-2019, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, los señores Fausto Antonio Morel Santana, Clara Morel Santana y Minerva Morel Santana solicitaron la revisión de esa resolución, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 00185/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), misma que es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad², por lo que, en primer orden, este órgano colegiado analizará el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, respecto de que el mismo fue incoado de manera extemporánea.

9.2. En la especie, la resolución recurrida le fue notificada al representante legal de la parte recurrente, al Licdo. Ysidro Díaz Chery, mediante el Acto núm. 259/2021, del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, misma que no puede considerarse válida para los fines de cómputo del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el criterio jurisprudencial de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0109/24 establece que la notificación de la decisión recurrida debe efectuarse a la persona o en el domicilio personal de la parte recurrente. Citamos:

[...] El plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o

¹ Ver la Sentencia TC/0143/15.

² Ver la Sentencia TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes³, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable (ver también Sentencias TC/0163/24; TC/0183/24).

9.3. De igual forma, este tribunal ha podido verificar que la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente, primero, a la señora Clara Morel Santana, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 517/2021, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

9.4. Posteriormente, la decisión recurrida fue notificada a las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 407, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mismo que fue notificado en domicilio desconocido agotando el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

³ Criterio que se aplicará, mutatis mutandis, a las notificaciones de las sentencias sujetas a recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene una redacción similar al art. 95, dado que establece: Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al efecto, el artículo 69, párrafo 7mo, del Código de Procedimiento Civil dispone que «a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República (...) el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda».

9.6. Establecido lo anterior, este órgano colegiado ha podido comprobar que en lo relativo a la notificación de la decisión recurrida en domicilio desconocido, efectuada a las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, del análisis de los Actos núm. 517/2021 y 407, los ministeriales actuantes se trasladaron al domicilio de las recurrentes y, en vista de que no residían en ese lugar, se trasladaron al domicilio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al despacho de la procuradora general de la República, que visó los referidos actos. Asimismo, indican que luego procedieron a fijarlos en la puerta de la Suprema Corte de Justicia, por lo que las referidas notificaciones cumplen con las formalidades exigidas por la ley para su validez.

9.7. Sobre el particular, este tribunal ha dispuesto en las Sentencias TC/0393/14⁴ y TC/0038/15, reiteradas, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0646/24, la validez de las notificaciones realizadas en un domicilio desconocido, si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil.

9.8. A la luz de lo anterior, este colegiado constata que la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente fue realizada a la señora Clara Morel Santana el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y a la señora Minerva Altagracia Morel Santana el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de

⁴ Al instrumentar el Acto núm. 1074/2014, el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín actuó inobservando las reglas fijadas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a la luz del artículo 70 del referido código, el Acto núm. 1074/2014, instrumentado en fecha tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, es nulo de pleno derecho. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se advierte que habían transcurrido más de tres (3) meses respecto del primer acto y cincuenta y cinco (55) días respecto del segundo acto; es decir, que fue el recurso incoado luego de vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón, se acoge el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y, en consecuencia, ya que el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo y no satisface el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por las señoras Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana, contra la Resolución núm. 00185/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Clara Morel Santana y Minerva Altagracia Morel Santana; a la parte recurrida, Fausto Antonio Morel Santana y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria